

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 18/2024

Medidas Cautelares No. 53-99

Mary y Carrie Dann respecto de los Estados Unidos de América

8 de abril de 2024

Original: inglés

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Mary y Carrie Dan respecto de los Estados Unidos de América. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que se ha resuelto el fondo del asunto y se ha determinado el alcance de las obligaciones del Estado, por lo que las presentes medidas cautelares habrían quedado sin objeto. Asimismo, la Comisión verificó que no es posible identificar una situación de riesgo para los beneficiarios en los términos del artículo 25 del Reglamento. La CIDH continuará el seguimiento del Informe N° 75/02, publicado el 27 de diciembre de 2002.

II. ANTECEDENTES

2. El 7 de abril de 1993, se presentó una petición ante la CIDH en nombre de las hermanas Mary y Carrie Dann. Las señoras Dann eran provenientes del pueblo originario Western Shoshone y residían en una hacienda de la comunidad rural de Crescent Valley, Nevada. La parte solicitante alegó que Estados Unidos violó los artículos II, III, VI, XIV, XVIII y XXIII de la Declaración Americana en relación con el uso y la ocupación de las tierras ancestrales de la Nación Western Shoshone. El 28 de junio de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de Mary y Carrie Dann en los Estados Unidos en relación con la presente solicitud (caso número 11.140). La Comisión le solicitó al Estado que tomara las medidas adecuadas para detener las acciones de la Oficina de Gestión del Territorio (*Bureau of Land Management*) que intentaba confiscar su ganado, hasta que la Comisión tuviera la oportunidad de investigar íntegramente los reclamos planteados en la solicitud.

3. Mediante Informe N° 75/02, publicado el 27 de diciembre de 2002, la CIDH concluyó que Estados Unidos no garantizó el derecho de propiedad de las hermanas Dann en condiciones de igualdad, contrariamente a lo dispuesto en los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reclamos de derechos de propiedad sobre las tierras ancestrales de los Western Shoshone¹. Al publicar el informe, la Comisión recomendó que Estados Unidos:

1. Proporcione a Mary y Carrie Dann un recurso efectivo, que incluya la adopción de las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar el respeto del derecho de propiedad de las [señoras] Dann, de conformidad con los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reclamos de derechos de propiedad sobre las tierras ancestrales de los Western Shoshone.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que los derechos de propiedad de los pueblos originarios se establezcan de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración.

¹ CIDH. [Informe N° 75/02](#). Caso 11.140. Mary y Carrie Dann. Estados Unidos de América. 27 de diciembre de 2002.

4. A través de la información pública, la Comisión fue informada de que ambas beneficiarias, Mary y Carrie Dann, fallecieron respectivamente en 2005 y 2021².

5. Por medio de sus funciones de monitoreo, la Comisión realiza un seguimiento con las partes sobre la implementación de sus recomendaciones. En su informe anual de 2022, la Comisión concluyó que la implementación de las recomendaciones sigue pendiente³.

III. INFORMACIÓN RELEVANTE APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR

6. La CIDH ha dado seguimiento a la situación de las beneficiarias al solicitar información sobre la implementación de las recomendaciones derivadas del caso 11.140. Asimismo, en marzo de 2007 y en octubre de 2018, la CIDH celebró reuniones de trabajo con las partes durante su 127^o y 169^o Periodo de Sesiones, respectivamente, en relación con el seguimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo N^o 75/02.

7. En lo que respecta específicamente a las medidas cautelares, la CIDH solicitó a las partes información actualizada el 10 de enero de 2023. El 10 de marzo de 2023, solicitó información a la representación en cumplimiento del inciso 9 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Estados Unidos no ha remitido una respuesta a la Comisión hasta la fecha.

8. El 10 de abril de 2023, la representación proporcionó información que indica que Estados Unidos aún no ha implementado las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo N^o 75/02. Según la representación, “Estados Unidos ha continuado sin tomar ninguna medida respecto a las recomendaciones y ha seguido participando y permitiendo actividades destructivas de extracción de recursos en la tierra ancestral de los Western Shoshone, sin intentar resolver las violaciones de derechos humanos de larga data y en curso identificadas en el Informe N^o 75/02 de la Comisión”. Adicionalmente, manifestó lo siguiente:

Por ejemplo, en fecha tan reciente como el 15 de marzo de 2023, la Junta de Comisionados del condado de Elko estaría buscando el apoyo de otros condados de Nevada para transferir “terrenos públicos de Nevada” a la jurisdicción del condado. El objetivo es facilitar a cualquier condado de Nevada la adquisición de “terrenos federales”. Esto es preocupante, ya que el territorio de los Western Shoshone sigue siendo explotado y estas acciones dificultan cada vez más la protección de la cultura Western Shoshone y la salud de la tierra y el agua para las generaciones futuras.

El 3 de febrero de 2023, y de nuevo el 3 de marzo de 2023, el Proyecto de Defensa de los Western Shoshone comentó sobre el proyecto de litio de Rhyolite Ridge que se está proponiendo dentro de la región occidental de los límites del Tratado. Estos comentarios incluían la continua explotación por parte de Estados Unidos de las tierras de los Shoshone como un abuso de poder por parte de Estados Unidos, aunque existe un Tratado de Paz y Amistad entre la Nación Western Shoshone y Estados Unidos.

9. La representación agregó que la situación del pueblo originario Western Shoshone se planteó durante el 107^o periodo de sesiones del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), celebrado en agosto de 2022, cuando Estados Unidos estaba siendo sometido a una revisión. En consecuencia, el Comité expresó su preocupación sobre:

(d) El impacto negativo de, entre otros elementos, las industrias extractivas, los proyectos de infraestructura, los muros y las vallas fronterizas sobre los derechos y el estilo de vida de los pueblos originarios, como ejemplifican las

²Right Livelihood. [Mary y Carrie Dann de la Nación Western Shoshone](#); NYT. [Muere Carrie Dann, defensora de sus tierras ancestrales](#). 13 de enero de 2021.

³ CIDH. [INFORME ANUAL 2022](#) Capítulo 2. 1 de abril de 2023.

situaciones que el Comité ha examinado en el marco de su procedimiento de alerta temprana y acción urgente con respecto a los pueblos originarios Western Shoshone, hawaianos nativos, gwich'in y anishinaabe⁴.

10. Asimismo, la representación informó de que no hubo compromiso por parte del Estado con las propuestas planteadas por ellos durante el 1691º Periodo de Sesiones y solicitaron que no se levantaran las medidas cautelares “dada la naturaleza en curso de las actividades llevadas a cabo por EE.UU.”.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. Con respecto a lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión estipula que “[l]as decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas”. El artículo 25.9 establece que “[l]a Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, aún persisten. Asimismo, debe considerar si en lo posterior surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

14. La Comisión destaca que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas en 1999 a través del carácter cautelar del mecanismo para preservar una situación jurídica, lo que permitió a la CIDH investigar a fondo las alegaciones planteadas en la solicitud. El 27 de diciembre de 2002, la Comisión hizo público su

⁴ CERD/C/USA/CO/10-12. 21 de septiembre de 2022, párr. 49.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

Informe N° 75/02, mediante el cual concluyó que Estados Unidos no ha garantizado el derecho de propiedad de las hermanas Dann en condiciones de igualdad contrarias a los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana en relación con sus reclamos de derechos de propiedad en las tierras ancestrales de los Western Shoshone, promulgando recomendaciones relacionadas (*vid. supra* párr. 3).

15. Al aprobar el Informe N° 75/02 y considerar la emisión de una decisión sobre el fondo, la Comisión observa que el objetivo inicial de la medida cautelar ha dejado de existir. De esta manera, la Comisión ha realizado seguimiento a la implementación de sus recomendaciones de mérito con las partes a través de su función de monitoreo (*vid supra* párr. 6). Sin embargo, para levantar las medidas cautelares, la Comisión también considerará si existen nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

16. De esta manera, la Comisión ha solicitado información a las partes el 10 de enero de 2023, y posteriormente solo a la representación el 10 de marzo de 2023. Si bien la CIDH lamenta la falta de respuesta del Estado, observa que de la información aportada por la representación se centra en la falta de aplicación de las recomendaciones emitidas en el Informe N° 75/02 y proporciona detalles sobre la situación del pueblo originario Western Shoshone, que no es beneficiario en el presente asunto. Considerando lo anterior, la Comisión recuerda que está fuera del alcance de este mecanismo analizar el nivel de cumplimiento de las recomendaciones del mencionado Informe. No obstante, la Comisión decidió continuar con el seguimiento de sus recomendaciones a través del mecanismo de Seguimiento de Recomendaciones.

17. Aunado a lo anterior, la Comisión considera que no tiene la posibilidad de continuar analizando la situación de las personas beneficiarias en virtud del artículo 25 del Reglamento, ya que las dos beneficiarias han fallecido, según información pública.

18. En consecuencia, la Comisión decide levantar las presentes medidas cautelares, sin perjuicio del ejercicio del mandato de la CIDH a través de otros mecanismos, incluido el seguimiento a la implementación del Informe N° 75/02.

V. DECISIÓN

19. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Mary y Carrie Dann respecto de los Estados Unidos de América.

20. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución a los Estados Unidos de América y a la representación.

21. Aprobado el 8 de abril de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva